

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTES: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELVINIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisble, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- Se concedió poder para adelantar proceso reivindicatorio a nombre de la sucesión de MARIA ELVINIA RODRIGUEZ y OTRO, pero las pretensiones están dirigidas a que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes Dolores, Silvia y José Rodríguez, quienes actúan a nombre de la sucesión, el bien que se pretende reivindicar. Además piden que como consecuencia de esa declaración de dominio en favor de los herederos reconocidos, se ordene restituir a los demandantes el predio y pagarles a éstos el valor de los frutos civiles.

Las pretensiones deben ajustarse al asunto para el cual fue concedido el poder, o debe modificarse el poder.

- Teniendo en cuenta que se pide reivindicar para herederos determinados y no para la comunidad herencial, debe anexarse copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida dentro de la sucesión de los señores DEMETRIO MARINEZ Y MARIA ELVINIA RODRIGUEZ, ya que lo aportado fue auto de apertura del proceso de sucesión.

"No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros" (Sentencia SC-4888/21 Corte Suprema de justicia)

- Una de las pretensiones está dirigida al pago de frutos, por lo que se requiere juramento estimatorio, el cual no aparece en la demanda.
- Reconózcase personería para actuar a la dra. Rosa Aza Lozano, en los términos y para los efectos del poder conferido por los señores Dolores, Silvia y José Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

La Juez,

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 025 del veinticuatro (24) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria